

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00131
Demandante:	ALVARO HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2017, obrante a folio 91, se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara los defectos allí señalados, esto es, acreditará el requisito de procedibilidad previo para demandar, establecido en el inciso 2 del artículo 161 del CPACA, toda vez que pretendía la nulidad de las Resoluciones N°GNR 387621 del 30 de noviembre de 2015 y GNR 154674 del 25 de mayo de 2016, contra las cuales procedían los recursos de reposición y apelación, sin que hubiese demostrado la interposición de este último, que es **obligatorio** para la culminación del procedimiento administrativo, conforme al inciso 3 del artículo 76 del CPACA. Asimismo, concretará las pretensiones de la demanda, respecto a la Resolución N°GNR 202896 del 11 de julio de 2016, mediante la cual se negó la reliquidación solicitada con derecho de petición radicado el 13 de junio de 2016, ya que la misma fue anexada, sin embargo esta, no fue objeto de demanda.

Con escrito presentado el 22 de mayo de 2017, visible a folio 93, el apoderado de la parte demandante allego el precitado memorial de subsanación, mediante el cual adecua las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N°GNR 154674 del 25 de mayo de 2016, GNR 255162 del 30 de agosto de 2016 y VPB 36301 del 19 de septiembre de 2016, pero guardo silencio respecto a la tercera causal de inadmisión.

Al respecto, debe mencionarse en primer lugar, que presentado en tiempo el precitado memorial de subsanación, mediante el cual el apoderado de la parte presenta nueva demanda integrada con la respectiva subsanación, donde excluye la solicitud de nulidad de las Resoluciones N°GNR164216 del 3 de junio de 2015 que reconoció el derecho pensional a la demandante y N°GNR387621 del 30 de noviembre de 2015, que incluyó en nómina dicha prestación, e insiste en demandar la Resolución N°GNR154674 del 25 de mayo de 2016, sin que acreditara la interposición del recurso de apelación contra esta última, tal como se le exigió en el auto inadmisorio, para el Despacho resulta claro que aunque la

parte demandante no interpuso el mencionado recurso, no puede pasarse por alto que en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se exige como requisito previo a demandar la interposición del recurso de apelación, el cual tiene el carácter de obligatorio, pues con ello queda culminado el procedimiento administrativo. Sin embargo al existir otros actos administrativos que negaron la reliquidación pensional solicitada a COLPENSIONES, y que son objeto de nulidad, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, proveerá sobre la admisión de la demanda.

En segundo lugar, aunque no hubo pronunciamiento respecto a la tercera casual de inadmisión, relativa a la Resolución N°GNR 202896 del 11 de julio de 2016, que negó una reliquidación y que fue anexada a la demanda, sin incluirse esta dentro de las pretensiones de la demanda, de todas maneras advierte el Despacho que dicho acto administrativo fue modificado con Resolución N°GNR 255162 del 30 de agosto de 2016, al resolverse el recurso de reposición interpuesto contra ésta, la cual fue objeto de demanda en las pretensiones de la misma.

En consecuencia, se dispone:

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibidem*, este Despacho,

#### **RESUELVE**

- 1.- RECONOCER personería jurídica**, al doctor **JUAN JOSE SILVA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.222.544 y T.P. No. 20434 del C. S de J., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 94.
- 2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **ALVARO HERNANDEZ HERNANDEZ** a través del citado apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.
- 3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
- 4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.- GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quien haya delegado para tal función.

**4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

**4.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

**5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>43</u> de fecha <u>16 de junio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8 00 AM.
La Secretaria,  ELIZABETH RAMÍLLO MARIANDA
11001-33-33-0000000-2017-00131

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00177
Demandante:	GLORIA INES CORDOBA ROCHA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma, por Secretaria del Juzgado, **oficiese** a la entidad demandada o a la entidad respectiva, para que allegue con destino a ésta Dependencia certificación en la que se indique la fecha exacta de **publicación, notificación, comunicación o ejecución**, según el caso, y de **ejecutoria**, de los actos administrativos acusados Resoluciones N° 0523 del 01 de agosto de 2016 y 0796 del 25 de octubre de 2016.

Para lo anterior, se concede un término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>43</u> de fecha <u>16 de junio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  11001-33-35-013-2017-00177

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00154
Demandante:	CARLOS ALFREDO AGUILAR RODRIGUEZ
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Asunto:	Auto requerimiento

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo ordenado mediante auto de fecha 15 de mayo del presente año, por secretaría requiérase a la entidad allí indicada a fin de que allegue a este Despacho, la documentación y/o información solicitada.

Para lo anterior, se concede un término de **tres (3) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>43</u> de fecha <u>16 de junio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH SARAYILLO M. GULANDA
La Secretaria, _____ 2017-00154

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00175
Demandante:	JAINER DE JESUS BOBADILLO PINO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaria del Juzgado, **oficiese** a la entidad demandada o a la entidad respectiva, para que allegue con destino a ésta Dependencia Judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde el señor **JAINER DE JESUS BOBADILLO PINO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.098.111, prestó sus servicios, indicando explícitamente el **municipio y departamento**.

Para lo anterior, se concede un término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>43</u> de fecha <u>16 de junio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____ <b>11001-33-35-013-2017-00175</b>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	<b>11001-33-35-013-2017-00123</b>
Demandante:	<b>JORGE HUMBERTO ROJAS GUZMAN</b>
Demandado:	<b>FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP</b>

El demandante **JORGE HUMBERTO ROJAS GUZMAN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauro demanda contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP**.

Este Despacho mediante auto de fecha 08 de mayo 2017, decidió inadmitir la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

“(…)

**1.1.-** Acredite el requisito de procedibilidad previo para demandar, establecido en el inciso 2 del artículo 161 del CPACA, toda vez que si bien se pretende la nulidad de Resolución N°1964 del 27 de julio de 2005, contra la cual procede el recurso de reposición y apelación, no se demostró la interposición de este último, que es **obligatorio** para la culminación del procedimiento administrativo, conforme al inciso 3 del artículo 76 del CPACA.

**1.2.-** Precise las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo anterior, demandando los respectivos actos administrativos a través de los cuales se hubiesen resuelto tales recursos, en el evento en que se hayan interpuesto.

**1.3.** Otorgar el poder en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y en virtud de la aclaración anterior.

**1.4.-** Realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo exigido por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y, en las condiciones descritas en el inciso quinto del artículo 157 de la misma codificación.

(…)”.

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, no subsanó la demanda, dentro del término concedido, tal como consta

en el informe secretarial, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"(...)

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)"- Negrilla fuera de texto-

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda, presentada por **JORGE HUMBERTO ROJAS GUZMAN** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES-FONCEP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>43</u> de fecha <u>16 de junio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> La Secretaria. _____ 11001-33-35-013-2017-00123</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00188-00
Demandante:	JOSE ANTONIO ARAQUE ALDANA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DE FUSAGASUGA.
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la Resolución N° 0040 del 12 de enero de 2012 visible a folios 8 a 9 del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios del señor **JOSE ANTONIO ARAQUE ALDANA** es la Institución Técnico Agrícola Valsálize del Municipio de Fusagasuga.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Girardot** con cabecera en ese municipio y con comprensión territorial sobre el Municipio de **Fusagasuga**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Girardot**, por ser el **Municipio de Fusagasuga** el lugar donde el señor **JOSE ANTONIO ARAQUE ALDANA**, presta sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Girardot** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Girardot** (Reparto)

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Girardot**.

**CUARTO:** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>43</u> de fecha <u>16 de junio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, 
11001-33-35-013-2017-00188

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	<b>11001-33-35-013-2017-00184-00</b>
Demandante:	<b>MARIA LUCELLY TOBON GALEANO</b>
Demandado:	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
Asunto:	<b>REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL</b>

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 36 del expediente, se observa que el último lugar de prestación de servicios del señor **JOSE LEONEL GIRALDO HERRERA (Q.E.P.D)** fue en el Batallón de Ingenieros N°3 Codazzi, en la ciudad de Palmira.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Cali** con cabecera en ese municipio y con comprensión territorial sobre el Municipio de **Palmira**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Cali**, por ser el **Municipio de Palmira** el lugar donde el señor **JOSE LEONEL GIRALDO HERRERA (Q.E.P.D)**, prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Cali** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

## RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Cali** (Reparto)

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Cali**.

**CUARTO:** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. ____ de fecha <u>16 de junio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, 
11001-33-35-013-2017-00184

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00178
Demandante:	ALFREDO PORRAS BUITRAGO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DISTRITAL

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al doctor **PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO**, identificado con la C.C N° 19.329.633 y portador de la T.P. No. 56834 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

**2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **ALFREDO PORRAS BUITRAGO** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**.

**3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

**4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.

**4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

**4.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- **PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **ADVERTIR** que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la **Secretaria de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 43 de fecha 16 de junio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

  
11001-33-35-013-2017-00178

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	<b>11001-33-35-013-2017-00174</b>
Convocante:	<b>MOYRA PASTRANA LEDESMA</b>
Convocado:	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>

Revisada la presente conciliación extrajudicial remitida para su aprobación por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho dispone:

**1.- Avocar** el conocimiento del asunto de la referencia, por ser competencia de esta Dependencia Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>43</u> de fecha <u>16 de junio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH SARAMILLO MANULANDA
La Secretaria. _____ 2017-00174

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00185
Demandante:	BLANCA YOLANDA ROJAS HERNANDEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Vinculado:	LILA JUDITH GALINDO HERNANDEZ calidad de madre y representante legal de la menor N.I.F.G

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho,

**RESUELVE**

- 1.- **RECONOCER personería jurídica**, al doctor **MARIO JAVIER CALDERON SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.768.065 y T.P. No. 206219 del C. S de J., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por el **BLANCA YOLANDA ROJAS HERNANDEZ** a través del citado apoderado, en contra del **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y de oficio **VINCULESE** a la señora **LILA JUDITH GALINDO HERNANDEZ** en su condición de madre y representante legal de la menor **N.I.F.G<sup>1</sup>**, como tercera interesada, es decir, como litisconsorte facultativo, por asistirle interés legítimo en las resultas del proceso y en aras garantizar sus derechos de defensa y contradicción.
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
  - 4.1.- **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, o a quien haya delegado para tal función.

<sup>1</sup> El nombre de las menores y la transcripción de estos se reservan conforme a lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia

**4.2.- LILA JUDITH GALINDO HERNANDEZ** en calidad de madre y representante legal de la menor **N. I. F. G.**

**4.3.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

**4.4.- MINISTERIO PÚBLICO**

**5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>43</u> de fecha <u>16 de junio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,  11001-33-35-013-2017-00185

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00176
Demandante:	CARMEN ROSA PASSITO RINCON
Demandado:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

- 1.- **RECONOCER personería jurídica**, al doctor **JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.085 y T.P. No. 216244 del C. S de J., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **CARMEN ROSA PASSITO RINCON** a través del citado apoderado, en contra de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION**.
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 Y 199 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
  - 4.1.- **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, o a quien haya delegado para tal función.
  - 4.2.- **MINISTERIO PÚBLICO**.
- 5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la

última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>13</u> de fecha <b>16 de junio de 2017</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> FIZARPI GARRIBILLO MARIANA</p> <p>La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00176</p>
---

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	<b>11001-33-35-013-2017-00181</b>
Demandante:	<b>GRACIELA JIMENEZ DE LOPEZ</b>
Demandado:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

- 1.- RECONOCER personería jurídica**, al Doctor **ORLANDO HURTADO RINCON**, identificado con la C.C N° 79.275.938 y portador de la T.P. No. 63197 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.
  
- 2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **GRACIELA JIMENEZ DE LOPEZ** a través del citado apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.
  
- 3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).
  
- 4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
  - 4.1.- GERENTE GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, o a quien haya delegado para tal función.

**4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

**4.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

**5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibidem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 43 de fecha 16 de junio de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2017-00181

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00182
DEMANDANTE:	FELIPE VARGAS RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	DEFENSORIA DEL PUEBLO
ASUNTO:	IMPEDIMENTO

*Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso, sino se advirtiera que la suscrita, se encuentra incurso en causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia.*

*Como se observa de la demanda impetrada por el señor **FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**, las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad de los actos administrativos, contenido en las Resoluciones N° 167 del 24 de enero de 2017 y 369 del 21 de febrero de 2017, a través de las cuales se traslado al demandante en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20 perteneciente al nivel profesional de la Secretaría General, al de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 20, perteneciente al nivel profesional, adscrito al Grupo de Servicios de la Subdirección Administrativa de la Defensoría del Pueblo.*

*Sabido es que la ley colombiana, ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.*

*Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio. Aspectos que deben ser cuidadosamente advertidos por los jueces no solo bajo los principios que rigen la institución, sino en la jurisdicción que corresponda dirimir la controversia.*

*El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, entre las que se menciona:*

"(...)

**Artículo 130. Causales.**

Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

**4. Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados **vinculados al proceso**, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

(...)"-Negrilla fuera de texto-

*A la vez, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial; sujeta a la aplicación de la Ley 4 de 1992 en el artículo 196 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Por su parte, en la misma obra, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:*

"(...)

**Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).**

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(...)"

*De acuerdo a la normatividad anteriormente reseñada, se debe precisar que el cónyuge de la suscrita, GABRIEL HUMBERTO FLECHAS MORENO, actualmente tiene contrato de prestación de servicios profesional vigente con la entidad demandada DEFENSORÍA DEL PUEBLO, razón por la cual es claro que la titular de este Despacho se encuentra inmersa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.*

*En tales condiciones, no puede pasar desapercibido la causal de impedimento en la que se encuentra inmersa la funcionaria pública; circunstancia personal que podría tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter personal*

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00186
Demandante:	JESUS MAURICIO SALAMANCA BOTERO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

- 1.- **RECONOCER personería jurídica**, a la Doctora **BETTY CARDOZO PERDOMO**, identificada con la C.C N° 51.593.073 y portadora de la T.P. No. 42896 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 44.
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **JESUS MAURICIO SALAMANCA BOTERO** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD**.
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).
- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
  - 4.1.- **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.
  - 4.2.- **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.

**4.3.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

**4.4.- MINISTERIO PÚBLICO**

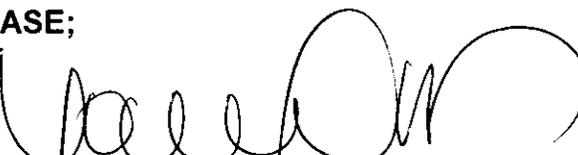
**5.- CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**6.- PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**7.- ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**8.- FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CIENT MIL PESOS (\$100.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>43</u> de fecha <u>16 de junio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00186

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00172
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	MARTHA LUCIA SOLAQUE MUÑOZ

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho,

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al doctor **ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO**, identificado con la C.C N° 1.082.915.789 y portador de la T.P. No. 267746 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

**2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de apoderado, en contra de la señora **MARTHA LUCIA SOLAQUE MUÑOZ**.

**3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

**4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.- MARTHA LUCIA SOLAQUE MUÑOZ** identificada con la C.C. N° 39.724.856.

**4.2.- MINISTERIO PÚBLICO**

5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- **PREVENIR a la parte demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- **SOLICITAR** a la entidad demandante COLPENSIONES, se sirva complementar el cuaderno de antecedentes administrativos, aportando el acto administrativo acusado, toda vez que a pesar de que en el escrito de demanda lo enuncia, esto no fue allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>43</u> de fecha <u>16 de junio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, 
11001-33-35-013-2017-00172

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00172
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	MARTHA LUCIA SOLAQUE MUÑOZ

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad demandante, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>43</u> de fecha <u>16 de junio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
	
La Secretaria,	<u>11001-33-35-013-2017-00172</u>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00137
Demandante:	SEGUNDO ADRIANO ROSERO ALVEAR
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2017, obrante a folio 77, se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara los defectos allí señalados, esto es, acreditará el requisito de procedibilidad previo para demandar, establecido en el inciso 2 del artículo 161 del CPACA, toda vez que pretendía la nulidad de las Resoluciones N°GNR 201938 del 07 de julio de 2015 y GNR 79478 del 16 de marzo de 2016, contra las cuales procedían los recursos de reposición y apelación, sin que hubiese demostrado la interposición de este último, que es **obligatorio** para la culminación del procedimiento administrativo, conforme al inciso 3 del artículo 76 del CPACA.

Con escrito presentado el 18 de mayo de 2017, visible a folio 80, el apoderado de la parte demandante, precisó que los citados actos no fueron objeto de recurso, por cuanto contienen el reconocimiento pensional y la incorporación en nómina de dicha prestación, derechos éstos, con los cuales la poderdante no tiene objeción alguna, pues se encuentran conforme a la Ley. Asimismo, indicó que existe otro acto administrativo, que es la Resolución N°GNR 356668 del 25 de noviembre de 2016, mediante la cual la entidad demandada negó la petición de reliquidación, frente al cual se interpuso el recurso de apelación siendo resuelto con Resolución N° VPB1753 del 16 de enero de 2017, quedando así agotada la reclamación administrativa, por lo que no evidenciaba inconsistencia alguna en la demanda presentada, apoyándose su argumento en una sentencia del Consejo de Estado.

Al respecto, debe mencionarse en primer lugar, que presentado en tiempo el precitado memorial de subsanación, mediante el cual el apoderado de la parte demandante indicó que no interpuso los recursos de reposición y apelación contra las Resoluciones N°GNR 201938 del 07 de julio de 2015 y GNR 79478 del 16 de marzo de 2016 demandadas, dado que contra estos no existía objeción alguna, pues uno hace parte del reconocimiento pensional y el otro el ingreso a nómina de

pensionados a la demandante, para el Despacho resulta claro que aunque la parte demandante señale que no tiene reparo alguno contra estos, no puede pasarse por alto que en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se exige como requisito previo a demandar la interposición del recurso de apelación el cual tiene el carácter de obligatorio, pues con ello queda culminado el procedimiento administrativo; sin embargo al existir otros actos administrativos que negaron la reliquidación pensional solicitada a COLPENSIONES, y que son objeto de nulidad, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, proveerá sobre la admisión de la demanda, así:

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho,

### **RESUELVE**

**1.- RECONOCER personería jurídica**, al doctor **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.407.615 y T.P. No. 69579 del C. S de J., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

**2.- ADMITIR la demanda**, interpuesta por **SEGUNDO ADRIANO ROSERO ALVEAR** a través del citado apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**3.- NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

**4.- NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

**4.1.- GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quien haya delegado para tal función.

**4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

**4.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- **PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>43</u> de fecha <u>16 de junio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 FIZABETH SARRAMILLO MONTAÑA
La Secretaria. _____ 11001-33-35-013-2017-00137

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., quince (15) de junio dos mil diecisiete (2017)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-35-013-2014-00502</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA MILENA SANABRIA DELGADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACION-REPONE DE OFICIO</b>

*Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión o nó el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 07 de abril de 2017, mediante el cual se decreto el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y, adoptar las decisiones que en derecho corresponda.*

**ANTECEDENTES:**

**1. El auto objeto de recurso:** *Mediante proveído de fecha 07 de abril de 2017, este Despacho atendiendo a que la parte demandante no había aportado el comprobante de consignación dentro del término concedido, dispuso, declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia dio por terminado el presente proceso (fls. 160 a 161).*

**2. Los fundamentos del recurso:** *Con memorial radicado el 28 de abril de 2017, la apoderada de la parte demandante interpone el recurso de apelación contra la anterior decisión, argumentando que mediante auto del 09 de diciembre de 2016, el Juzgado admitió la demanda y ordenó el pago de gastos procesales, sin que estos hubiesen sido consignados por cuanto no logro la ubicación de su mandante; asimismo que el auto del 06 de marzo de 2017 mediante el cual se reiteró dicha orden, tan solo fue notificado el 25 de abril de 2017, por lo que considera que no han transcurrido los 30 días, para que decretará el desistimiento tácito (fls. 164)*

**CONSIDERACIONES**

*En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia o nó del recurso de apelación impetrado contra el auto del 07 de abril de 2017,*

mediante el cual se decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, así:

“(…)

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(…)”

Asimismo, el inciso segundo del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

“(…)”

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite **se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición de la siguiente manera:

“(…)”

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(…)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...) – Negrillas y subrayas fuera de texto -

*Ahora, como en el presente asunto el proveído de fecha 07 de abril de 2017, mediante el cual se decreto el desistimiento tácito, se notificó por estado electrónico el día 25 de abril de 2017 y la apoderada de la parte demandante, con escrito presentado el 28 de abril de 2017 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos impetró en tiempo el recurso de apelación contra la anterior providencia, el Despacho hará las siguientes precisiones:*

*De conformidad con las disposiciones reseñadas, se concluye que el auto que decreto el desistimiento tácito no se encuentra enlistado en el artículo 243, por ende no es susceptible del recurso de alzada, es decir, que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición.*

*Así las cosas, como quiera que contra la providencia atacada no procede el recurso de apelación, conforme a lo establecido al artículo 243 del C.P.A.C.A., se rechazará el mismo por improcedente.*

*No obstante lo anterior, resulta pertinente precisar a la apoderada de la parte demandante, que el auto notificado por estado electrónico del 25 de abril de 2017, corresponde al de fecha 07 de abril de 2017, con el cual se decretó el desistimiento tácito y, no al que otorgó el plazo de los 15 días para consignar los gastos procesales, que data del 03 de marzo de 2017, el que fue notificado por anotación en estado electrónico, el siguiente 06 de marzo, tal como se evidencia a folio 156.*

*De otra parte, y como quiera que la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que decreto dicho desistimiento aporto el respectivo comprobante de consignación, como se puede evidenciar a folio 165, el Despacho interpreta que la censura está orientada a que se reconsidere la decisión adoptada en providencia del 07 de abril de 2017, por lo que, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, procederá a **reponer de oficio** el auto del 07 de abril de 2017, y dispondrá que por secretaria se efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de diciembre de 2016, en los términos allí establecidos.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

**RESUELVE:**

**Primero.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.- REPONER DE OFICIO** el auto de fecha 07 de abril de 2017, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por las razones antes expuestas.

**Tercero.- NOTIFICAR** por secretaria el auto de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se admitió la demanda en los términos allí establecidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>43</u> de fecha <u>16/06/17</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
 ELIZABETH ARÁMILLO MARULANDA	
La Secretaria, _____	2014-00502

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>EXPEDIENTE:</b>	11001-33-35-013-2017-00127-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RUBBY ROSSI AYURE BELLO
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE REPOSICION

*Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 97 del expediente, contra el auto de fecha 08 de mayo de 2017, mediante el cual se decidió no avocar el conocimiento del presente proceso por falta de competencia (fls. 94 a 95).*

**ANTECEDENTES**

**1. El auto objeto de recurso.**

*A través de providencia calendada el 08 de mayo de 2017, el Despacho se abstuvo de asumir el conocimiento del presente proceso y, en consecuencia ordenó su remisión por competencia en razón del factor cuantía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención a lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la cuantía razonada por el apoderado de la parte demandante ascendía a la suma de \$42.419.676.*

**2. Los fundamentos del recurso.**

*La apoderada de la demandante sustenta el recurso objeto de estudio, argumentado que lo pretendido con la demanda interpuesta es la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, con fundamento en la Ley 71 de 1988 en armonía con el Decreto 2709 de 1994, esto es, la reliquidación de dicha prestación con el promedio del 75% del último año de cotizaciones; razón por la cual señala que la competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no la Jurisdicción Laboral.*

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

*Entonces, teniendo que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 de la misma codificación, no se halla el que **remite por competencia**, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.*

*Como en el presente asunto, contra al auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:*

*Es así, como proferido el auto el 08 de mayo de 2017 y notificado por estado el siguiente martes 9, el término de ejecutoria corrió del 10 al 12 de mayo de 2017; por lo tanto presentado el recurso de reposición el 11 de mayo de 2016, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.*

*Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente, así:*

*En este punto cabe señalar, que la censura de la parte demandante recae sobre un asunto diferente a lo decidido en el auto recurrido, por cuanto aduce que la competente para conocer sobre las pretensiones incoadas en la demanda es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no la Jurisdicción Laboral; aspecto que no fue objeto de pronunciamiento en la decisión atacada, por cuanto lo que allí se decidió fue no avocar el conocimiento del presente proceso por falta de competencia, en virtud del factor cuantía, ordenado por consiguiente su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

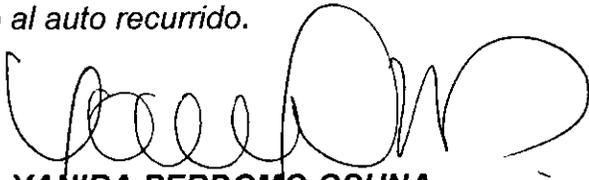
*Así las cosas, y como quiera que los argumentos de la parte demandante no guardan relación con la decisión adoptada en la providencia recurrida, no habrá lugar a reponer el auto recurrido.*

**En merito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el Auto del 08 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria del Juzgado dese cumplimiento al auto recurrido.

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. #43 SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>46</u> de fecha <u>16 de junio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARAMILLO M. MULLANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00127

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-013-2017-00167-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AMIRA DEL SOCORRO BOLIVAR SARRIA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REMISIÓN POR COMPETENCIA-SECCION PRIMERA</b>

*Procede el Despacho a resolver sobre el conocimiento o nó de la presente demanda interpuesta por la señora **AMIRA DEL SOCORRO BOLIVAR SARRIA**, a través de apoderada judicial, contra el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM**, previo los siguientes:*

**ANTECEDENTES**

*La señora **AMIRA DEL SOCORRO BOLIVAR SARRIA**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM**, a fin de que declare la nulidad de las Resoluciones N°AL-08693 del 17 de agosto de 2016 y N°AL-14831 del 06 de enero de 2017, mediante las cuales se definió una prelación legal de pagos, y como restablecimiento del derecho se pretende que se ordene al Director de dicho patrimonio modificar los actos administrativos acusados, en el sentido de definir la citada prelación de pagos, de conformidad con el artículo 12 literal a) de la Ley 1797 de 13 julio de 2016.*

*El Decreto 2288 de 1989, estableció la competencia por secciones en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el conocimiento de los asuntos, así:*

*(...)*

**ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos

contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

**SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)"-Negrilla y subraya fuera de texto-

*Atendiendo lo anterior, se puede verificar que en el presente proceso no se persiguen finalidades que emanen de una relación laboral, legal y reglamentaria entre el Estado y el recurso humano que le presta sus servicios, como sería, el pago o reconocimiento de los salarios, pensiones y prestaciones sociales, la restitución al cargo, etc., por lo que resulta claro que el asunto en cuestión no es de conocimiento de la Sección Segunda, pues lo que se persigue con la demanda es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo en el que se resolvió sobre un asunto relacionado con la prelación de un crédito.*

*Así las cosas, no siendo la presente controversia de naturaleza laboral, se concluye que la competencia para conocer de este proceso, radica en la **Sección Primera**, tal como lo prescribe el artículo 18 del citado Decreto.*

*En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la presente controversia, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al competente, dando aplicación a lo establecido en el **artículo 168 del C.P.A.C.A.***

*Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - **Sección Primera** (Reparto).

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Primera** (Reparto).

**CUARTO:** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>43</u> de fecha <u>16 de junio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00167

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	AE 11001-33-35-013-2017-00193
EJECUTANTE:	RAFAEL ARTURO OLOMOS MOYA
EJECUTADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir si es competente o no para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor **RAFAEL ARTURO OLMOS MOYA**, a través de apoderado judicial, inició demanda ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONSTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, por el incumplimiento de las Sentencias de fecha 23 de mayo de 2011 y 19 de julio de 2012, proferidas por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-Subsección “A” dentro del Expediente No. 2007-00109.

2. El proceso de la referencia fue repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiendo a éste Juzgado; razón por la cual, procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, *ibidem*, al determinar la competencia territorial de los jueces administrativos, en materia de procesos ejecutivo, dispuso:

“(…)

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)*

Radicación	11001-33-35-013-2015-00146
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	CESAREO MARTINEZ HURTADO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	AUTO RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

*Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en cumplimiento de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la decisión denegatoria del mismo.*

**ANTECEDENTES**

*1. Por auto de fecha 15 de diciembre de 2015, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que los documentos aportados con la demanda no constituían el título ejecutivo complejo, que acreditara la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.*

*2. Mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", revocó el anterior auto en consideración de que existía un título ejecutivo complejo con las formalidades de Ley, ordenando a éste Juzgado proveer sobre el mandamiento de pago.*

*3. El abogado **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, en representación del señor **CESAREO MARTINEZ HURTADO**, interpone demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2005-07666, por los siguientes conceptos:*

"(...)

**1)** Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MLC (\$22.732.904), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 28 de septiembre de 2007, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección C en Descongestión de fecha 15 de mayo de 2008, debidamente ejecutoriada con fecha 27 de junio de 2008, los cuales fueron causados desde el 27 de junio de 2008 hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

(...)"

4. *La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:*

- *Que mediante sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá de fecha 28 de septiembre de 2007, se condenó a la liquidada Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar la pensión jubilación a favor del señor CESAREO MARTINEZ HURTADO, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengadas en el último año de servicios.*

- *Que la anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección " C ", mediante sentencia judicial de segunda instancia de fecha 15 de mayo de 2008, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 26 de junio de 2008.*

- *Que en la sentencia judicial se le ordenó a la ya liquidada CAJANAL, dar cumplimiento a la misma dentro del término señalado en los Art. 176, 177 y 178 del C.C.A.*

- *Que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL mediante la Resolución N°PAP007022 del 28 de julio de 2010, dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del señor CESAREO MARTINEZ HURTADO, liquidar las diferencias que resultaron de las mesadas atrasadas y efectuar las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cuanto al cumplimiento a lo ordenado en los artículos 177 y 178 del C.C.A.*

- Que en el mes de noviembre de 2012, se reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante por concepto de pago de diferencia de mesadas e indexación un total de \$11.719.191.

- Que dentro del anterior pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que proferió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

### **2. Del título ejecutivo.**

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.*

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación –Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de 18 meses previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

*Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:*

*“(…)*

**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

*(…)”-Negrillas fuera de texto-*

*Así, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.*

*Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13<sup>1</sup>, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:*

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme<sup>2</sup>.**

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

**En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible.** En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

*A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

*En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:*

*- Primeras copias que prestan merito ejecutivo de las sentencias del 28 de septiembre de 2007 y 15 de mayo de 2008, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, con constancias de notificación y ejecutoria del 26 de junio de 2008 (fls. 11 a 44).*

*-Copias autenticadas de la Resolución No. PAP 007022 del 23 de julio de 2010, expedida por CAJANAL EN LIQUIDACION, con la cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial proferida por este Despacho y se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, en la cual se encuentra impreso la constancia de notificación personal del 28 de junio de 2010 de dicha Resolución (fls.45 a 50 vuelto).*

*-No obstante que no obra en el expediente copia de la respectiva petición de cumplimiento de los citados fallos, se extrae del anterior acto administrativo que con escrito de fecha 06 de febrero de 2009, se solicitó el cumplimiento de los mismos (fl.55).*

*-Copia de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la anterior resolución (fls. 51 a 54).*

*Es de anotar que si bien este Despacho venía exigiendo se aportara la petición de cumplimiento de sentencia, la copia autenticada de la liquidación correspondiente y del respectivo recibo de pago o de su original, lo cierto es que ante las diversas decisiones adoptadas mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se revocaron varios pronunciamientos emitidas en tal sentido, al considerar excesivas tales ritualidades, en esta oportunidad corresponde mencionar que en acatamiento dicha posición, se obviarán dichos formalismos.*

*Dentro del anterior contexto, se puede observar que en la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2007, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2005-07666, en efecto, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a reliquidar la pensión del señor CESAREO MARTINEZ HURTADO, y se dispuso el*

*cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176 y 177 del C.C.A., la cual al ser confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fallo del 15 de mayo de 2008, quedó **ejecutoriada el 26 de junio de 2008**.*

*Así mismo, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, para esa época- expidió la Resolución N° PAP 007022 del 23 de julio de 2010, con la cual en acatamiento de la citada condena, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante en cuantía de \$886.479, con efectos fiscales a partir del 06 de febrero de 2006; y en el "ARTICULO SEGUNDO" ordenó al área de nómina realizar las operaciones pertinentes conforme a lo señalado en el fallo y en esa resolución respecto a los artículos 177 y 178 del C.C.A.*

*Igualmente, según se observa de la liquidación expedida por la UGPP, que la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en los citados fallos, reconoció y pago a la demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena, tal como lo aduce el demandante.*

*En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., y pretendidos en este proceso, considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, le asiste razón al apoderado de la demandante cuando afirma que, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-**, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>3</sup>.*

*En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria **-26 de junio de 2008-** de*

<sup>3</sup> -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00  
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

*la sentencia de condena proferida por este Despacho, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en éste caso el título complejo base de recaudo, por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada, es decir, desde el **06 de febrero de 2009**, fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de sentencia hasta la fecha en que hizo efectivo dicho pago, en los términos del artículo 177 del C.C.A y la Sentencia C-188/99.*

*Lo anterior, por cuanto el inciso sexto del artículo 177 establece:*

*“(…)*

**Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**

*(…)” – negrillas y subrayas fuera de texto.*

*De otra parte, los intereses moratorios no pueden hacerse extensivos con posterioridad a la fecha del pago del capital originado por la reliquidación, pues a tenor de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, respectivamente, los “intereses atrasados no producen interés” y se “prohíbe estipular intereses de intereses”, razón por la cual el Despacho solo tendrá en cuenta los que se hayan causado desde el 06 de febrero de 2009 al 31 de octubre de 2012, esta última fecha por cuanto de las pruebas obrantes en el expediente, no se puede establecer con certeza la fecha en que se hizo efectivo el pago y por tanto se toma como límite el último día del mes anterior a la inclusión en nómina.*

*Tampoco es viable que sobre el cobro de intereses moratorios, se pretenda subsiguientemente una indexación, en razón a que el título ejecutivo no contiene esa obligación, y además, porque la actualización reclamada deviene incompatible con dichos intereses por la naturaleza excluyente de los dos conceptos para cubrir la misma contingencia<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> Sentencia C-781-2033 “(…) en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación[21] haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tomaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.[22]

De conformidad con lo analizado en precedencia, y acatando los parámetros de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en éste proceso, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma líquida de dinero que se considera legal y, que se limita en los términos y condiciones que se describen a continuación:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DIAS/MORA	INT- MES/MORA	CAPITAL	VALOR MORA/ MES
20,47%	FEBRERO	2009	23	2,56%	\$ 11.719.191,00	\$ 229.896,35
20,47%	MARZO	2009	31	2,56%	\$ 11.719.191,00	\$ 309.860,29
20,28%	ABRIL	2009	30	2,54%	\$ 11.719.191,00	\$ 297.081,49
20,28%	MAYO	2009	31	2,54%	\$ 11.719.191,00	\$ 306.984,21
20,28%	JUNIO	2009	30	2,54%	\$ 11.719.191,00	\$ 297.081,49
18,65%	JULIO	2009	31	2,33%	\$ 11.719.191,00	\$ 282.310,43
18,65%	AGOSTO	2009	31	2,33%	\$ 11.719.191,00	\$ 282.310,43
18,65%	SEPTIEMBRE	2009	30	2,33%	\$ 11.719.191,00	\$ 273.203,64
17,28%	OCTUBRE	2009	31	2,16%	\$ 11.719.191,00	\$ 261.572,34
17,28%	NOVIEMBRE	2009	30	2,16%	\$ 11.719.191,00	\$ 253.134,53
17,28%	DICIEMBRE	2009	31	2,16%	\$ 11.719.191,00	\$ 261.572,34
16,14%	ENERO	2010	31	2,02%	\$ 11.719.191,00	\$ 244.315,83
16,14%	FEBRERO	2010	28	2,02%	\$ 11.719.191,00	\$ 220.672,37
16,14%	MARZO	2010	31	2,02%	\$ 11.719.191,00	\$ 244.315,83
15,31%	ABRIL	2010	30	1,91%	\$ 11.719.191,00	\$ 224.276,02
15,31%	MAYO	2010	31	1,91%	\$ 11.719.191,00	\$ 231.751,89
15,31%	JUNIO	2010	30	1,91%	\$ 11.719.191,00	\$ 224.276,02
14,94%	JULIO	2010	31	1,87%	\$ 11.719.191,00	\$ 226.151,09
14,94%	AGOSTO	2010	31	1,87%	\$ 11.719.191,00	\$ 226.151,09
14,94%	SEPTIEMBRE	2010	30	1,87%	\$ 11.719.191,00	\$ 218.855,89
14,21%	OCTUBRE	2010	31	1,78%	\$ 11.719.191,00	\$ 215.100,87
14,21%	NOVIEMBRE	2010	30	1,78%	\$ 11.719.191,00	\$ 208.162,13
14,21%	DICIEMBRE	2010	31	1,78%	\$ 11.719.191,00	\$ 215.100,87
15,61%	ENERO	2011	31	1,95%	\$ 11.719.191,00	\$ 236.293,07
15,61%	FEBRERO	2011	28	1,95%	\$ 11.719.191,00	\$ 213.426,00
15,61%	MARZO	2011	31	1,95%	\$ 11.719.191,00	\$ 236.293,07
17,69%	ABRIL	2011	30	2,21%	\$ 11.719.191,00	\$ 259.140,61
17,69%	MAYO	2011	31	2,21%	\$ 11.719.191,00	\$ 267.778,63
17,69%	JUNIO	2011	30	2,21%	\$ 11.719.191,00	\$ 259.140,61
18,63%	JULIO	2011	31	2,33%	\$ 11.719.191,00	\$ 282.007,68
18,63%	AGOSTO	2011	31	2,33%	\$ 11.719.191,00	\$ 282.007,68
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2,33%	\$ 11.719.191,00	\$ 272.910,66
19,39%	OCTUBRE	2011	31	2,42%	\$ 11.719.191,00	\$ 293.512,02
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,42%	\$ 11.719.191,00	\$ 284.043,89
19,39%	DICIEMBRE	2011	31	2,42%	\$ 11.719.191,00	\$ 293.512,02
19,92%	ENERO	2012	31	2,45%	\$ 11.719.191,00	\$ 296.690,85
19,92%	FEBRERO	2012	29	2,45%	\$ 11.719.191,00	\$ 277.549,51
19,92%	MARZO	2012	31	2,45%	\$ 11.719.191,00	\$ 296.690,85
20,52%	ABRIL	2012	30	2,57%	\$ 11.719.191,00	\$ 300.597,25
20,52%	MAYO	2012	31	2,57%	\$ 11.719.191,00	\$ 310.617,16
20,52%	JUNIO	2012	30	2,57%	\$ 11.719.191,00	\$ 300.597,25
20,86%	JULIO	2012	31	2,61%	\$ 11.719.191,00	\$ 315.763,84
20,86%	AGOSTO	2012	31	2,61%	\$ 11.719.191,00	\$ 315.763,84
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 11.719.191,00	\$ 305.577,91
20,89%	OCTUBRE	2012	31	2,61%	\$ 11.719.191,00	\$ 316.217,95
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES</b>						<b>\$ 11.970.269,78</b>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor CESAREO MARTINEZ HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.015.573 y, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$11.970.269,78)**, por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 06 de febrero de 2009 al 31 de octubre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., y las sentencias de condena proferidas el 28 de septiembre de 2007 y 15 de mayo de 2008, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-07666.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR personalmente** de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

**5.1 Gerente General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**  
y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

**5.2. Agente del Ministerio Público,** conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

**5.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

**QUINTO: FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la parte actora dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: NEGAR** la pretensión relacionada con la indexación posterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica, al Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, identificado con la C.C N° 6.752.166 y portador de la T.P. No. 54.264 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>43</u> de fecha <u>16/06/17</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
 ELIZABETH SARAMILLO MARULANDA	
La Secretaria, _____	2015-00146

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-33-35-013-2017-00115</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DAYANA JUDITH MARTELO MIRANDA Y JORGE PEÑA VARGAS</b>
<b>DEMANDADO(S):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el **Apoderado Judicial de los demandantes**, contra el Auto del 07 de abril de 2017 mediante el cual se inadmitió la demanda y se ordeno el desglose de los documentos de algunos de los demandantes.*

**ANTECEDENTES**

***El auto objeto de recurso:** Mediante proveído de fecha 07 de abril de 2017, el Despacho inadmitió la demanda presentada por **DAYANA JUDITH MARTELO MIRANDA Y JORGE PEÑA VARGAS** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que individualizara lo pretendido por la demandante **DAYANA JUDITH MARTELO MIRANDA**, relacionando además los hechos y omisiones que sirven de fundamento de tales pretensiones, de forma clara, debidamente determinados, clasificados, enumerados y ordenados de manera cronológica con precisión y claridad, de conformidad con artículos 162, y 163 del C.P.A.C.A., respectivamente; así mismo, en dicho auto, se ordeno el desglose de los documentos de los demás demandantes, para que el apoderado presentara por separado cada una de las demandas. (fls. 27 a 31).*

***Los fundamentos del recurso:** El apoderado de la demandante interpone el recurso de reposición contra el citado auto, a fin de que se reponga la decisión de inadmitir la demanda presentada por la señora **DAYANA JUDITH MARTELO MIRANDA** y de desglose de los documentos del demandante **JORGE PEÑA VARGAS**, argumentando que se está violando por falta de aplicación el artículo*

165 del CPACA, al desconocerse la procedencia de la figura jurídica de la acumulación de pretensiones, toda vez que los actores están acumulando pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, acusando un solo acto administrativo con base en la misma causa y que tratándose del mismo acto administrativo que niega el derecho naturalmente los demandante deben requerir las mismas pruebas en la demanda, sin importar que el interés de cada uno de los demandantes sea diferente; y por tanto se presenta identidad de causa por cuanto los dos demandantes pretenden la nulidad del mismo acto administrativo que negó sus solicitudes, existiendo al igual identidad de objeto, al pretender la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo y, el consecuentemente restablecimiento del derecho es el mismo, consistente en la suspensión y reintegro de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

*En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda.*

*Al respecto, el inciso 2° del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:*

“(…)

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(…)”

*Una vez establecido lo anterior, se entrará a decidir sobre la inconformidad del apoderado del demandante respecto al auto proferido por este Despacho el 07 de abril de 2017, en los siguientes términos:*

*Se tiene que mediante Auto del 07 de abril de 2017, el Despacho decidió inadmitir la demanda presentada por la señora **DAYANA JUDITH MARTELO MIRANDA** y ordeno el desglose de los documentos correspondiente al demandante **JORGE PEÑA VARGAS** señalando:*

“(…)”

**2.- INADMITIR la presente demanda** para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguientes defectos:

**2.1.-** Individualice lo pretendido por la demandante **DAYANA JUDITH MARTELO MIRANDA**, con precisión y claridad, enunciando además, de forma separada y claramente, las declaraciones y condenas solicitadas, en virtud de lo ordenado en los artículos 162, numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.

**2.3.-** Relacione los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la señora **DAYANA JUDITH MARTELO MIRANDA**, en forma clara, debidamente determinados, clasificados, enumerados y ordenados de manera cronológica, conforme lo indican los numerales 3 y 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

**3.- ALLEGAR** en medio magnético la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

**4.- DESGLOSAR** los documentos relacionados con el demandante **JORGE PEÑA VARGAS**, junto con el acta de reparto, para que el apoderado, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, lo someta a reparto, asignándole el Juez que le corresponda en turno, conservando para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el **29 de marzo de 2017**. Para tal efecto por Secretaría oficiase a la Oficina de apoyo.

(...)"

*En primera medida, es necesario indicar que el fenómeno de la acumulación subjetiva de pretensiones, se puede presentar en primer lugar cuando un solo sujeto demanda a varios, otra cuando varios sujetos demandan a su vez a varios, y el último que es el que se presenta en este caso, es cuando varios demandantes elevan pretensiones en contra de un solo sujeto pasivo.*

*Sobre la acumulación de pretensiones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 165, señala en su numeral 1° que la misma procede cuando el juez al que se presenten sea competente para conocer de todas ellas.*

*A su vez, el Código General del Proceso, en su artículo 88, establece lo siguiente:*

"(...)

**Artículo 88. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

*Visto lo anterior, se tiene que la acumulación subjetiva de pretensiones, procede cuando se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen en relación de dependencia o se sirvan específicamente de las mismas pruebas; condiciones que como se dejó anotado en el auto objeto de censura, los demandantes no cumplen.*

*Reiterando lo expuesto en la providencia del 07 de abril del año en curso objeto del presente recurso, el argumento de la improcedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones en este caso, tiene asidero en la sentencia del 28 de septiembre de 2006 del H. Consejo de Estado, en la cual indicó lo siguiente<sup>1</sup>:*

"(...)

1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. 2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82. 3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella. 4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos. 5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento. 6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías. 7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes. 8° Ni deben servirse

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección "C"- Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05)-C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma. Ahora, el C. C. A prevé que aunque no tienen cabida las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo, los hechos constitutivos sí pueden ser propuestos como causas para recurrir el auto admisorio de la demanda, entre otros. Así lo indica el inciso final del artículo 143 que a su texto dispone: "Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil". En este artículo está prevista la indebida acumulación de pretensiones (num. 7). Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.).

(...)"

*Conforme a lo anterior, advierte el Despacho, que la censura del recurrente es infundada, toda vez que como ya se dejó anotado en precedencia, el fenómeno que se presenta en la demanda es el de acumulación subjetiva de pretensiones, y no es de acumulación de demandas, independientemente que las pretensiones sean las mismas; y el hecho de que se demande un solo acto administrativo respecto del cual se pretenda su nulidad a fin de obtener la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los demandantes con base en las mismas pruebas, no implica que se deba tramitar bajo el mismo proceso, ya que el acto de reconocimiento pensional no es el mismo para los dos demandantes, tampoco la efectividad de tales prestaciones data de la misma fecha, es decir, no han sido devengadas desde la misma fecha, y la certificación de las mesadas adicionales en cada caso no se puede tener en cuenta para ambos, lo cual tiene incidencia directa al momento de proferir la decisión a la que hubiere lugar, pues dependiendo de tales pruebas se debe realizar el análisis de la procedencia o no de dichos descuentos en cada caso, y a su vez ello también incidiría en el trámite del cumplimiento de una hipotética sentencia, por lo que en tales condiciones no se repondrá el auto recurrido y se ordenara estar a lo dispuesto en dicho auto.*

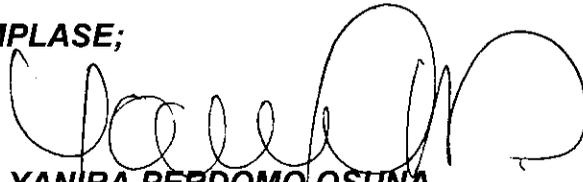
**Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el Auto del 07 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procedase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>43</u> de fecha <u>16 de junio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>La Secretaria,  <u>11001-33-35-013-2017-00115</u></p>
---

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)*

<b>Proceso:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>Expediente</b>	<b>CE 11001-33-35-013-2017-00118</b>
<b>Convocante:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Convocado(a):</b>	<b>OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO</b>

*Procede el Despacho, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, a decidir sobre la aprobación o nó de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR**, consignada en la correspondiente Acta N°091 del 28 de marzo de 2017.*

**ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la solicitud.**

*Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:*

*- Que la señora **OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR** presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario 2044-01.*

*- Que a través de diferentes escritos dirigidos a la SIC, varios funcionarios solicitaron que la prima de dependientes, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, como factor salarial.*

- Que la SIC negaba las anteriores solicitudes apoyándose en el concepto rendido el 9 de mayo de 2007 por el Departamento Administrativo de la Función Pública, que consideró que la Reserva Especial del Ahorro no era parte de la asignación básica.

- Que tales funcionarios, inconformes con la anterior decisión, interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la misma, los cuales fueron resueltos por la Superintendencia de Industria y Comercio, confirmando la negativa.

- Que varios funcionarios radicaron derechos de petición ante esa entidad, solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la realización de audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

- Que el Comité de Conciliación de la SIC, atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, adoptó el criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto a las nuevas solicitudes que se hicieran sobre este tema, y por ello, ha invitado a algunos funcionarios y exfuncionarios para acogerse a la respectiva fórmula de conciliación.

## **2. Solicitud de conciliación extrajudicial.**

El 30 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

“(…)

Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA POR DEPENDIENTES, INDEXACION POR PRIMA DE ALIMENTOS, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIATICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

(…)”

*De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 26 de diciembre de 2016, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso<sup>1</sup> (fls. 21).*

### **3. Pruebas.**

*Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:*

*- Se encuentra a folio 50 del expediente, copia de la Resolución N° 55732 del 26 de septiembre de 2012, a través de la cual el Superintendente de Industria y Comercio, nombró provisionalmente a la señora OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR, para desempeñar el cargo de Profesional Universitario 2044-01.*

*- Obra a folio 50 vuelto del plenario, Acta N° 6208 del 01 de octubre de 2012, mediante la cual la señora OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR tomó posesión del anterior cargo, a partir de la misma fecha.*

*- Con derecho de petición radicado el 05 de octubre de 2016, la señora OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR, solicitó a la SIC el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva especial de Ahorro como parte integral del salario mensual para la reliquidación de la prima de actividad, Viáticos, Prima de vacaciones, Bonificación por recreación, indexación de la prima de alimentación y prima por Dependientes (fls. 36 a 43).*

*- A través del oficio N° 16-253987-1-0 del 11 de octubre de 2016, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio le informó a la señora OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR, que a dicha entidad le asistía ánimo conciliatorio respecto a la anterior solicitud, indicándole los parámetros definidos por el Comité, y que, en caso de aceptarlos, se procedería a efectuar la respectiva liquidación (fls. 44 a 46).*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

- Obra a folio 47 del expediente, copia del escrito radicado el 18 de octubre de 2016 por la señora OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR, mediante el cual aceptó la fórmula propuesta por la SIC.

- Se encuentra a folios 14 del plenario, copia del Oficio N° 16-253987-3-0 del 02 de noviembre de 2016, a través del cual la SIC procedió a informar a la convocada que los valores tenidos en cuenta para conciliar, ascendían a la suma de \$6.774.313 por concepto de **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima de Dependientes**

- Con escrito radicado el 16 de noviembre de 2016, la convocada OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR, aceptó de manera expresa la liquidación y los parámetros conciliatorios presentados por la SIC. (fl. 18).

- Obra a folios 52 a 53 vuelto del expediente, original del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 28 de marzo de 2017, ante la PROCURADURÍA PRIMERA (1) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR, en la que se llegó a un acuerdo, en el sentido de reliquidar las prestaciones sociales de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello la Reserva Especial del Ahorro, en el periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2013 al 05 de octubre de 2016, por valor de \$6.774.313; cuyo pago se haría dentro de los siguientes 70 días a que la entidad contara con la documentación necesaria para adelantar el trámite respectivo.

## **CONSIDERACIONES**

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias

*surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.*

*El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:*

"(...)

**Artículo 1º. Objeto.** Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

**Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3º.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

**Parágrafo 4º.** Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

**Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(...)"-Subrayado fuera de texto-

## **1. Conciliación extrajudicial.**

*Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.*

*Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

## **2. Caso concreto.**

*En la conciliación extrajudicial de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial, se acordó lo siguiente:*

"(...)

Con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio en los casos que proceden, es importante resaltar que los funcionarios y/o ex funcionarios que relacionaremos a continuación, presentaron ante esta Entidad, solicitud para la re liquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, VIATICOS, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACION POR RECREACION, INDEXACION DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACION-PERODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR	01/11/2016 05-10-13 AL 05-10-2016 \$6.774.313

Esta Entidad, teniendo en cuenta la jurisprudencia reiterada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolverlos recursos de alzada en los diferentes procesos que se adelantaron con motivo de la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro respecto a la liquidación de la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad, ordenando la revocatoria parcial de dichos fallos y en consecuencia, la re liquidación y pago de la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor de base de salario", en sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de Marzo de 2011, adoptó un criterio general para presentar una fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hagan por parte de funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, criterio el cual, en términos generales, responde a la re liquidación y pago de los dineros dejados de percibir por motivo de la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro, respecto a la liquidación de los conceptos referentes a: PRIMA DE DEPENDIENTES, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA DE ACTIVIDAD, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS, durante los últimos tres (03) años a su petición, de conformidad con la liquidación realizada por la Entidad, reconocimiento por el cual el funcionario y/o ex funcionario renuncia a la indexación de los valores y a los intereses que se hubieren podido causar y a su vez, renuncia a cualquier acción

presente o futura relacionada con los mismos hechos que dieron origen a la solicitud.

**TERCERO;** Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta la siguiente

#### **DECISIÓN:**

#### **1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE DEPENDIENTES, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:**

1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.
2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, es decir a la re liquidación de bonificación por recreación, prima de dependientes, prima de actividad y viáticos, en los periodos comprendidos en la presente conciliación de acuerdo a las liquidaciones adjuntas.
3. Que la SIC reconocerá a los convocados el valor correspondiente a los dineros dejados de percibir por la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en los últimos tres años, al momento de liquidarla prima de dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, conforme a los valores obrantes en las liquidaciones que han sido puestas previamente a consideración de los convocados y los valores obrantes en los antecedentes del presente análisis.
4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte CONVOCADA para que manifieste su posición frente al ofrecimiento hecho por la parte convocante

**“De acuerdo al ofrecimiento de pago hecho por la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, manifiesto que mi representada y este abogado aceptamos la propuesta de pago en los términos propuestos”.**

(...)”.

#### ***3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.***

*Sobre este particular, es importante reseñar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial “(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)”.*

*Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) **que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar**, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.*

*El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

#### **4. Jurisdicción.**

*Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.*

#### **5. Competencia funcional.**

*Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones conciliadas, el cual fue tasado en la suma de \$6.774.313 y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Bogotá (inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838), ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

## **6. Caducidad.**

*Sobre este punto, como quiera que la convocada se encuentra actualmente vinculada en la Superintendencia de Industria y Comercio, y se está conciliando el reajuste de la prima de dependientes con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, es claro que la misma se trata de una prestación periódica y, por ende, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, pues estas pueden ser demandadas en cualquier tiempo.*

## **7. Reclamación administrativa.**

*A través de petición radicada el 05 de octubre de 2016, la señora OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR, solicitó a la entidad convocante, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de prima de actividad, Viáticos, Prima de vacaciones, Bonificación por recreación, indexación de la prima de alimentación y prima por Dependientes.*

*Así mismo, mediante del oficio N° 16.253987-1-0 del 11 de octubre de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio dio respuesta a la anterior solicitud, invitando a la señora OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR a conciliar, respecto a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, y prima por Dependientes.*

## **8. Capacidad.**

*Los sujetos conciliantes son personas jurídica y natural, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.*

## **9. Pruebas necesarias.**

*El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.*

*Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en Acta del 28 de marzo de 2017, celebrada ante la PROCURADURÍA PRIMERA (1) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR, fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes sobre la reliquidación de las prestaciones sociales de prima de dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de tales emolumentos.*

#### **10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.**

*Encuentra el Despacho que el presente asunto se trata de una prestación económica que es susceptible de conciliación conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.*

#### **11. Exigibilidad.**

*La conciliación efectuada por las partes en Acta del 28 de marzo de 2017, celebrada ante la PROCURADURÍA PRIMERA (1) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.*

#### **12. Procedencia.**

*Para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes convocante y convocada, está revestido de legalidad, procede el Despacho a realizar un análisis de los siguientes puntos, en su orden: (i) diferencias entre prestaciones sociales y factores salariales (salario); (ii) de la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público; (iii) de la legalidad de las prestaciones consagradas en el Acuerdo 040 de 1991 (iv) de la forma de liquidar la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y Viáticos; (v) De la Prima de Dependientes, (vi) de la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro.*

## **1. Diferencias entre prestaciones sociales y factores salariales (salario).**

*Los conceptos de prestaciones sociales y factores salariales (salario), si bien son percibidos por el trabajador en virtud de su relación laboral, lo cierto es que ambos difieren en su naturaleza.*

*Las prestaciones sociales han sido concebidas como beneficios, ya sea en dinero, especie o servicios, que le son concedidos al trabajador para cubrir los riesgos o necesidades que se originan durante la relación laboral.*

*Según la Corte Constitucional<sup>3</sup>, las prestaciones sociales “se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar”*

*Cuando las prestaciones sociales son asumidas por el empleador, se dividen en comunes y especiales; las primeras deben ser asumidas por el empleador sin importar su capital o naturaleza (persona natural o jurídica) y son las que se reconocen por accidente o enfermedad profesional, calzado, vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario; por su parte, las especiales son solo exigibles a algunos patronos, dependiendo de sus condiciones, entre ellas están los seguros de vida colectivos, capacitaciones, etc.*

*Por otra parte, los factores salariales, o salario (lato sensu), son aquellas sumas que percibe el trabajador, habitual y periódicamente, derivadas directamente de la prestación del servicio.*

*El Código sustantivo del Trabajo, en su artículo 127, modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, definió el salario de la siguiente manera:*

*“(…)*

**ARTICULO 127.** Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. (...)”

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-892 del 2 de diciembre de 2009.

*En el plano supranacional, la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>4</sup>, ha definido el concepto de salario así:*

"(...)

A los efectos del presente Convenio, el término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

(...)"

*En suma, como ya se reseñó, pese a que los conceptos de prestaciones sociales y factores salariales (salario), tienen su origen en la relación laboral del empleador con el trabajador, difieren en que las primeras no retribuyen directamente la prestación del servicio.*

## **2. De la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.**

*La Constitución Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, determina que es función del Congreso, entre otras, dictar las normas generales y en ellas señalar los objetivos y criterios a los cuales debe ceñirse el Gobierno para los siguientes temas:*

"(...)

- a) Organizar el crédito público;
- b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;
- c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;
- d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;
- e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.**

(...)" – Negrillas fuera de texto -

---

<sup>4</sup> Convenio 95, OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962

*En virtud del mandato superior previamente reseñado, el Congreso de la República expidió la Ley marco 4ª de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos..." en cuyo artículo 1º consagró:*

"(...)

**Artículo 1º.-** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

**a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;**

b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; **Texto Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia 312 de 1997**

c. Los miembros del Congreso Nacional, y

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

"..." – Negrillas y subrayas fuera de texto-

*De lo anterior se puede evidenciar que para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en general, la Carta Política consagró una competencia concomitante entre el Congreso y el Ejecutivo; el primero fijaría los parámetros y objetivos mínimos, y el segundo lo desarrollaría en su integridad. Por lo tanto, si una entidad, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, fija emolumentos para sus empleados, tal determinación será ilegal e inconstitucional, pues está usurpando la competencia privativa fijada por el constituyente primario<sup>5</sup>.*

### **3. De la legalidad de las prestaciones consagradas en el Acuerdo 040 de 1991**

*El Acuerdo 040 de 1991 "Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANOMINAS" consagró en su artículo 1º el objeto social de dicha Corporación, determinando que le correspondía reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

<sup>5</sup> El artículo 150 de la Constitución no ha sido modificado por ningún Acto Legislativo, por ende, se ha mantenido intacta la voluntad del constituyente primario allí plasmada.

*De igual modo, en el artículo 4º ibídem, dispuso:*

“(…)

CORPORANOMINAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de Corporanóminas y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan , y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad.

(…)” .

*Así mismo, el Título III del citado Acuerdo, que comprende de los artículos 47 a 61, determinó una serie de prestaciones económicas que serían pagadas por Corporanóminas a sus afiliados.*

*Luego, ya en vigencia de la Constitución de 1991, el Ejecutivo, en ejercicio de la facultades extraordinarias conferidas en el artículo 52 transitorio de la nueva Carta Política, expidió el Decreto 2739 de 1991 “Por el cual se adecua la estructura de la Comisión Nacional de Valores a su Nueva Naturaleza de Superintendencia”, en cuyo artículo 23 dispuso:*

“(…)

Artículo 23. Los empleados de la Superintendencia de Valores gozarán de las prestaciones sociales consagradas por la ley para los empleados públicos, y a partir del primero de abril de 1992 estarán afiliados a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanóminas) para efectos de las prestaciones y servicios hoy a cargo de la Caja Nacional de Previsión. Igualmente tendrán derecho a los servicios y a los beneficios extralegales que Corporanóminas presta a sus afiliados, siempre y cuando el Ministerio de Hacienda haga las transferencias necesarias con el fin de atender el pago de dichos servicios y beneficios, de suerte que el patrimonio propio de la Caja no se vea afectado con ocasión de la afiliación de los trabajadores de la Superintendencia de Valores. El Gobierno Nacional, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanóminas) y la Caja Nacional de Previsión adoptarán las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento al presente artículo.

(…)”

*Posteriormente, el Gobierno Nacional, nuevamente en ejercicio de facultades extraordinarias, pero esta vez de orden legal, conferidas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, expidió el Decreto 1695 de 1997 a través del*

*cual suprimió y ordenó liquidar la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), el cual, en su artículo 12 dispuso lo siguiente:*

*"(...)*

**ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el **Acuerdo 040 de 1991** de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

*(...)" –Negrillas y subrayas fuera de texto -*

*De la anterior reseña normativa se puede evidenciar que si bien, en un principio, se podría aseverar que las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 eran ilegales e inconstitucionales por no tener CORPORANÓNIMAS facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de las Superintendencias, lo cierto es que los emolumentos allí estipulados fueron avalados y legalizados por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1695 de 1997, pues es éste el que tiene la competencia de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, como ya se reseñó en precedencia.*

*Este criterio, pese a que no fue pacífico<sup>6</sup>, fue ratificado por el Consejo de Estado en providencia del 6 de febrero de 2004<sup>7</sup>, en la cual se consignó lo siguiente:*

*"(...)*

Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios

<sup>6</sup> La Consejera Ana Margarita Olaya Forero salvó el voto en la providencia del 6 de febrero de 2004, al considerar que no se podían tener como avalados por el Gobierno los emolumentos consagrados en el Acuerdo 040 de 1991, por cuanto el Decreto 1695 de 1997 fue expedido en virtud de la facultad extraordinaria conferida por la Ley 344 de 1997 para suprimir o fusionar entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, y nó en virtud de lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, de la Constitución Política.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-2578-01(3483-02)

extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 párrafo 1º ibidem).

**Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.**

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

#### ***4. De la forma de liquidar la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y los Viáticos que perciben los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio***

*La Bonificación por Recreación de los empleados de la Rama Ejecutiva en general (entre ellos las Superintendencias con y sin personería jurídica), para la vigencia de 2016, conforme al artículo 16 del Decreto 229 del año en curso, se liquida así:*

“(…)

**Artículo 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la **asignación básica mensual** que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.

(…)” – Negrilla fuera de texto –

*Por su parte, la **Prima de Actividad**, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por Corporanónimas en el Acuerdo 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:*

"(...)

Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días **de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

(...)" - Negrillas fuera de texto -

*De la precedente reseña normativa, se puede colegir que tanto la Bonificación por Recreación, como la Prima de Actividad, son emolumentos percibidos por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, que se liquidan en una proporción equivalente a dos (2) y quince (15) días de asignación básica mensual devengada, respectivamente.*

*De otro lado, la escala de los **viáticos** para los servidores públicos se encuentra actualmente regulado en el Decreto 1063 del 26 de mayo de 2015, que en su artículo 2º determina:*

"(...)

**Artículo 2º.** Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta **la asignación básica mensual**, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

(...)" – Negrillas fuera de texto –

### **5. De la Prima por Dependientes.**

*La Prima de Dependientes fue consagrada por en los artículos 33, 34 y 36 del Acuerdo 040 de 1991 en los siguientes términos:*

"(...)

**PRIMA POR DEPENDIENTES:** Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan lo dispuesto en el artículo 15 y

siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía **equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico**.

Artículo 34. DERECHO A LA PRIMA POR DEPENDIENTES: esta forma se reconocerá y pagará a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios. En concordancia con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el Orden dispuesto en el Artículo 16.

(...)

Artículo 36. RECONOCIMIENTO POR LA PRIMA POR DEPENDIENTES: Su reconocimiento se hará por medio de Resolución motivada expedida por el Sub Director de Corporanónimas y en la misma providencia se determinará el nombre de cada una de las personas que se aceptan como beneficiarias para efectos de su inscripción.

(...)” – Negrillas fuera de texto -

*De la precedente reseña normativa, se puede colegir que la Prima por Dependientes consagrada por CORPORANÓNIMAS en el Acuerdo 040 de 1991, es un beneficio que se reconoce y paga a los afiliados forzosos que adscriban a beneficiarios que dependan económicamente de ellos, la cual se calcula con el quince por ciento (15%) del sueldo básico; así mismo, es evidente que esta prima hace parte de las denominadas “prestaciones sociales”, pues como previamente se anotó, no se percibe como contraprestación directa por la labor realizada, sino que constituye un beneficio para cubrir las necesidades del trabajador.*

##### **5. De la naturaleza de la Reserva Especial del Ahorro.**

*En lo que respecta a la Reserva Especial del Ahorro, la misma fue establecida en el artículo 58 del mismo Acuerdo 040 de 1991, de la siguiente manera:*

“(…)

CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

(...)” - Negrillas fuera de texto -

*De acuerdo con lo anterior, se puede aseverar que la Reserva Especial del Ahorro es una prestación económica que era pagada mensualmente a los afiliados forzosos de CORPOANÓNIMAS, en un porcentaje equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de lo devengado por concepto de sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación.*

*Ahora, en lo que respecta la naturaleza de este emolumento, vale la pena traer a colación lo reseñado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 30 de enero de 1997<sup>8</sup>, en la cual precisó:*

"(...)

**Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.**

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

**La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.**

(...) – Negrillas y Subrayas fuera de texto -

*Posteriormente, la misma Corporación, en sentencia del 4 de marzo de 1998, señaló:*

"(...)

**aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.**

(...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carlos Orjuela Góngora, radicado: 13910.

*Conforme a la anterior pauta jurisprudencial, no existe duda que el Consejo de Estado, en forma unánime, ha considerado que la Reserva Especial del Ahorro constituye “salario”, en términos generales, o sticto sensu “factor salarial”, pues al retribuir directamente la prestación del servicio de los empleados de las Superintendencias, no puede ser confundido con una prestación social; tal criterio jurisprudencial resulta lógico si se evalúa el contexto de las controversias allí ventiladas, esto es, la indemnización por supresión del cargo de un trabajador y los emolumentos que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión, respectivamente.*

*No obstante lo anterior, el hecho que dicha Reserva Especial del Ahorro constituya “salario” o factor salarial, no implica per se, que sea parte de la asignación básica, pues ésta última también constituye un factor salarial.*

*Sobre éste particular vale la pena reseñar lo que la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 7 de octubre de 2004, consideró:*

“(…)

En la sentencia de mayo 15 de 1997, actor Héctor Hernando Rodríguez Miranda, objeto de posterior recurso extraordinario de súplica, la Sección Segunda del Consejo de Estado dirimió una controversia relacionada con la nulidad de resoluciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades por medio de las cuales se le liquidó y reconoció indemnización como consecuencia del retiro del servicio por supresión del empleo, sin tenerse en cuenta la partida del 65% (Reserva Especial de Ahorro) a cargo de Corporación. Allí se expuso lo siguiente:

(…)

La anterior posición de la Sección Segunda, merece también reparos: (i) **la reserva especial del ahorro prevista en el artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991, no se creó como asignación básica sino como prestación económica;** (ii) **la asignación básica que se tiene en cuenta para liquidar prestaciones sociales de empleados públicos, es la consagrada en las normas expedidas con fundamento en el artículo 150.19,lit.e) de la Constitución y no la prevista en actos jurídicos expedidos por fuera de ese contexto. Solamente el Gobierno Nacional puede regular el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional.**

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto –

*Así mismo, resulta oportuno reseñar lo que el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010<sup>9</sup>, sobre factores salariales determinó:*

<sup>9</sup> H. Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Expediente No. 250002325000200607509-01, Consejero Ponente: Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

"(...)

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio.** Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

(...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto -

*En tales condiciones, se puede concluir que la Reserva Especial del Ahorro, evidentemente es un factor salarial que devengan los empleados de las Superintendencias en razón del servicio prestado; sin embargo, al constituir un factor salarial autónomo, no puede subsumirse dentro de otro como lo es la asignación básica, máxime cuando, como ya se reseñó, quien fija los salarios y prestaciones de los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, es el Gobierno Nacional conforme a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley 4ª de 1992.*

*La anterior tesis encuentra apoyo en lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 2 de abril de 2012, en la cual expuso:*

"(...)

Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal, para crear la denominada "Reserva Especial de Ahorro"; **y si bien el H Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha Reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la Ley.**

(...)"- Negrillas fuera de texto-

*En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica de la señora OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR, encuentra el Despacho que el reajuste de la Prima de Dependientes, Bonificación por Recreación, Prima de Actividad y Viáticos con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en su liquidación, es improcedente, pues como se reseñó en precedencia, el hecho que dicha reserva, constituya factor salarial o salario (lato sensu), no la convierte*

*automáticamente en parte integral de la Asignación Básica, ya que éste último es un emolumento autónomo, fijado exclusivamente por el Gobierno para cada año, de acuerdo a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley marco.*

*Sobre este particular, el Despacho se permite hacer dos precisiones:*

*(i) Pese a que otrora, esta Dependencia Judicial le impartió aprobación a una conciliación extrajudicial<sup>10</sup> en un asunto similar, apoyándose en las sentencias proferidas por el Consejo de Estado<sup>11</sup>, donde se determinó que la Reserva Especial del Ahorro era parte del salario para liquidar una pensión y reconocer una indemnización por supresión de un cargo, lo cierto es que ya en una anterior oportunidad<sup>12</sup>, luego de analizar nuevamente en conjunto todos los criterios hasta ahora esbozados en relación con la controversia que aquí se suscita, el Despacho rectificó el criterio respecto a este tema en el sentido de indicar que dicha Reserva no puede ser considerada como parte integral de la asignación básica de los trabajadores de las Superintendencias, ya que a tal conclusión se arribó con el convencimiento que surgió del nuevo análisis efectuado sobre la naturaleza de dicho emolumento.*

*(ii) Igualmente, el Despacho se aparta de la decisión proferida el 25 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", pues no obstante que esta Dependencia Judicial respeta los criterios allí adoptados, de todas maneras, en aplicación de los principios de autonomía e independencia judicial que caracterizan la función de la administración de justicia, acoge la posición de que pese a que la Reserva Especial del Ahorro constituye factor salarial, no puede por ello ser considerada parte integral de la Asignación Básica, máxime cuando, por una parte, a dicha conclusión se arriba luego de analizar las diferentes sentencias proferidas sobre el tema por el Consejo de Estado, Corporación de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y por otra, porque aún no se ha emitido una providencia de unificación sobre ese tema.*

*En consecuencia, se concluye que la presente conciliación no se halla ajustado a derecho, pues se itera, el hecho que la Reserva Especial del Ahorro constituya factor salarial, no la convierte per se en parte integral de la*

<sup>10</sup> 12 de septiembre de 2013, expediente 110013335013201300162

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencias del 14 de marzo y 23 de octubre de 2000.

<sup>12</sup> Expediente 2013-00242, sentencia del 23 de febrero de 2016, demandante Alexander Martínez López, demandado Superintendencia de Industria y Comercio.

asignación básica mensual devengada por los trabajadores de la Superintendencia de Industria y Comercio, y en tales condiciones habrá de improbarse el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, dentro del Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 28 de marzo de 2017, ante la PROCURADURÍA PRIMERA (1) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. IMPROBAR** la conciliación extrajudicial, realizada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **OLGA XIMENA BENAVIDES SALAZAR**, consignada en el Acta de fecha 28 de marzo de 2017, y celebrada en la **PROCURADURÍA PRIMERA (1) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por Secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>K3</u> de fecha <u>16 de junio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH GARRAMILLO M. ULANDA</p> <p>La Secretaria, _____</p> <p>11001-33-35-013-2017-00118</p>
---

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>PROCESO:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>CE 11001-33-35-013-2017-00157</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>ROSALBA CASTELLANOS DE SOTELO</b>
<b>CONVOCADO(A):</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR</b>

*Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **CIENTO NOVENTA Y TRES (193) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA**, entre la señora **ROSALBA CASTELLANOS DE SOTELO**, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, consignada en la correspondiente Acta del 04 de mayo de 2017, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.*

**ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la solicitud.**

*Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:*

*- Que la convocante **ROSALBA CASTELLANOS DE SOTELO** tiene reconocida Asignación de Retiro.*

*- Que el Decreto de salarios básicos para los años 1997 y 2004, reajustó en un porcentaje inferior a la variación del I.P.C. del año inmediatamente anterior, con una diferencia en su contra de (2,78%).*

- Que la convocante solicitó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el incremento de su asignación de retiro; petición que fue negada por dicha entidad.

## 2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 20 de enero de 2017 (fl. 4), la señora ROSALBA CASTELLANOS DE SOTELO, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

### “(…) III - PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL revoque el acto administrativo contenido en el OFICIO No. E-01524- 2016-003602- CASUR Id: 185890 del 09 de noviembre de 2016, mediante el cual negó a la convocante el incremento en calidad de beneficiaria de la Asignación de Retiro, en los términos y formas determinadas en el parágrafo 4o del Artículo 279, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reliquide, reajuste y pague a la señora ROSALBA CASTELLANOS DE SOTELO, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia que existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del (I.P.C.) en los años 1997, el 2,76%; 2004 el 0,02% y siguientes, conforme a las variaciones del ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR -IPC a partir del mes de enero 1997 año por año, incrementando la Asignación de Retiro, hasta incluir en nómina el 2.78%, con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el siguiente cuadro demostrativo.

Año	Sueldo	porcentaje	Asignación	I.P.C	%	Sueldo básico	Asignación	diferencia	Total	MESADAS
	básico	incremento	pagada	año anterior	esperado	Reajustado	reajustada	ipc y cremil	mese s	causadas
	oscilación	oscilación	oscilación			Conforme	conforme	valor indexar		
						I.P.C	I.P.C.	mes a mes		
1997	S 294.462	18,8688%	532.289	21,63%	21,6300%	\$ 301.302	544.654	12.364	14	\$ 173.102
1998	S 347.361	17,9646%	627.913	17,68%	17,9646%	\$ 355.428	642.495	14.582	14	\$ 204.154
2000	S 435.075	9,2300%	788.134	9,23%	9,2300%	\$453.069	818.998	30.864	14	\$ 432.097
2001	\$475.235	9,0001%	859.066	8,75%	9,0001%	\$493.845	892.709	33.642	14	\$ 470.995
2003	S 539.013	7,0003%	974.356	6,99%	7,0003%	\$ 568.839	1.028.271	53.915	14	\$ 754.817
2004	S 573.995	6,4900%	1.037.592	6,49%	6,4900%	\$ 605.756	1.095.005	57.413	14	\$ 803.786
2005	S 605.564	5,5003%	1.094.658	5,50%	5,5003%	\$ 639.073	1.155.231	60.573	14	\$ 848.023
2006	S 635.842	4,9994%	1.149.390	4,85%	4,9994%	\$671.023	1.212.986	63.596	14	\$ 890.337
2007	S 664.455	4,5000%	1.201.113	4,48%	4,5000%	\$ 701.219	1.267.570	66.457	14	\$ 930.399
2008	S 702.263	5,6900%	1.269.457	5,69%	5,6900%	\$ 741.118	1.339.694	70.237	14	\$ 983.316
2009	S 756.127	7,6700%	1.366.826	7,67%	7,6700%	\$ 797.962	1.442.449	75.624	14	\$ 1.058.736
2010	S 771.249	3,7000%	1.117.038	3,70%	3,7000%	\$ 799.785	1.198.634	28.536	14	\$ 399.504
2011	S 795.698	3,7300%	1.121.538	3,73%	3,7300%	\$825.698	1.241.218	29.680	14	\$415.520
2012	S 835.483	2,4400%	1.121.457	2,44%	2,4400%	\$856.439	1.141.843	20.386	14	\$285.404
2013	\$864.224	1,9400%	1.099.624	1,94%	1,9400%	\$881.224	1.116.424	16.800	14	\$235.200
2014	\$889.631	2,900%	1.168.861	2,90%	2,900%	\$910.861	1.194.661	25.800	14	\$334.400

2015	\$931.088	2,900%	1.248.861	2,90%	2,900%	\$1.040.861	1.110.861	23.861	14	\$262.471
2016	\$1.003.434	2,900%	1.248.861	2,90%	2,900%	\$1.040.861	1.110.861	23.861	14	\$132.525
2017	\$1.335.434	2,76%	1.530.872	2,90%	2,7800%	\$1.538.000	1.110.861	27.7861	01	\$135.324
TOTAL VALOR A INDEXAR										
\$9.089.476										

**TERCERA:** Que la convocada pague en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DAÑE, con fundamento en el artículo 178 del C. C. A., y desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

**CUARTA:** Que la convocada de cumplimiento a lo conciliado con arreglo a los artículos 176 a 178 del C. C. A., desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

**QUINTA:** solicito reconocerme personería como apoderada de la parte actora en la presente convocatoria.

(...)"

*De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 18 de enero de 2017, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso<sup>1</sup> (fl. 20).*

*Posteriormente, con Auto No. 013 del 31 de enero de 2017, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante (fl. 23).*

### **3. Pruebas.**

*Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:*

*-Obra a folios 13 y 14 copia del derecho de petición radicado el 27 de octubre de 2016 en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual la señora ROSALBA CASTELLANOS DE*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

*SOTELO solicitó el reajuste de su sustitución de asignación de retiro con base en el IPC desde el año 1996 hasta esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995.*

*- Copia del oficio N° E-01524-2016003602 del 09 de noviembre de 2016, a través del cual la entidad convocada informó que no accedía de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C., pero que teniendo en cuenta las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional y conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado se había decidido tomar la línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación (fl.15 y 16).*

*Así mismo, adujo que se tendría en cuenta para la eventual conciliación, únicamente el año 1997 por ser el más favorable y dado que mediante la Resolución N° 000364 del 07 de febrero de 2011, se le había reconocido los años 1999 y 2002.*

*- Copia de la Resolución No. 007856 del 09 de noviembre de 2011, a través del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) le reconoció a la señora ROSALBA CASTELLANOS DE SOTELO, una sustitución de asignación de retiro equivalente al 100% de la prestación que devengaba el extinto Agente ® JOSE VILLAMIL SOLER, con efectividad a partir del 23 de julio de 2011 (fl. 17 al 18), donde se extrae que al señor JOSE VILLAMIL SOLER (Q.E.P.D.) se le reconoció asignación de retiro a partir del 01 de junio de 1990, en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico que devengaba en actividad en el grado de Agente.*

*- Obra a folio 19 y 19 vto. del expediente copia de la hoja de servicios del extinto Agente ® JOSE VILLAMIL SOLER.*

- *Obra a folio 33 del expediente, copia del Certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), donde consta que mediante Acta 05 del 16 de febrero de 2017, se consideró reajustar la prestación de la señora ROSALBA CASTELLANOS DE SOTELO, con base en el I.P.C. únicamente para el año 1997, en razón a que con Resolución No. 364 del 07 de febrero de 2011 expedida por CASUR, se había dado cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá, donde se ordenó el reajuste de la asignación de retiro del causante para los años 1999 al 2004; acta en la que además se dejó anotado que se tendría en cuenta para la respectiva conciliación la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990, la totalidad del capital, el 75% de indexación y el pago dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habría lugar al desembolso de intereses, y cuyo plazo empezara a contarse una vez el interesado presente solicitud de pago, la cual deberá acompañarse de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio emitido por el correspondiente juzgado.*

- *Obra a folios 42 al 48 del expediente, copia de la liquidación expedida por la entidad convocada, donde constan los valores que se tuvieron en cuenta para reconocer la suma total de \$2.297.288.00, por concepto del reajuste de la sustitución de asignación de retiro de la convocante, en virtud del Índice de Precios al Consumidor (IPC), para el año 1997.*

- *Obra a folios 39 al 41 del expediente, original del Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 04 de mayo de 2017, ante la PROCURADURÍA CIENTO NOVENTA Y TRES (193) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre la señora ROSALBA CASTELLANOS DE SOTELO y CASUR, en la que se llegó a un acuerdo total, en el sentido de reconocer a la referida convocante, el valor de \$2.297.288.00, por concepto del reajuste de la sustitución de asignación de retiro con base en el IPC, en el periodo comprendido entre el 01 de*

*enero al 31 de diciembre de 1997, con efectividad a partir del 27 de octubre de 2012, en aplicación de la prescripción cuatrienal, el cual se pagaría dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago, previa aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del juez de control de legalidad.*

### **CONSIDERACIONES**

*La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.*

*Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.*

*El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:*

*"(...)*

**Artículo 1º. Objeto.** Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

**Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3º.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

**Parágrafo 4º.** Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

**Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

(...)” -Subrayado fuera de texto-.

## **1. Conciliación extrajudicial.**

*Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.*

*Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

## **2. Caso concreto.**

*En la conciliación extrajudicial de la cual se solicita aprobación por esta instancia judicial, se acordó lo siguiente:*

"(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Mediante Acta No. 05 del 16 de febrero de 2017 CASUR trae propuesta por valor de \$2.297.288 contemplando el año 1997, teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. 364 de 2011 se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 9° Administrativo de Bogotá bajo el radicado 2008-543 donde se ordena el reajuste de la prestación para los años 1999 y siguientes al señor Jorge Albercio Sotelo Villamil esposo fallecido de la hoy convocante. La decisión del Comité es **CONCILIAR** bajo los siguientes parámetros: 1) Capital: se reconoce en un 100%. 2). Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%. 3). Pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte del juez de control de legalidad. 4) Intereses: no habrá lugar al pago de intereses entre los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. 5). El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal contenido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990. 6). Los valores correspondientes al presente Acuerdo Conciliatorio se encuentran señalados en la Liquidación, la cual se anexa a la presente certificación. **Valor capital al 100%, LA SUMA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L.(\$2.277.867). Valor Indexación por el 75%: DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M.L.(\$211.167). Menos descuentos Casur: CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ML.(\$103.880). Y descuentos de Sanidad, OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L.(\$87.866). Para un Total de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML.(\$2.297.288). El incremento en la asignación mensual de retiro es por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS \$ 39.137, teniendo en cuenta que la asignación actual pagada es de \$1.572.597, y con el incremento ascenderá a la suma de \$1.611.734.** Solicito traslado al convocante para que estudie la propuesta. Adjunto liquidación en 7 folios del período comprendido entre el 27 de octubre de 2012 al 4 de mayo de 2017, y Certificación del Acta de Comité en un Folio, que ya obraba en el expediente. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Estoy de acuerdo con la propuesta presentada por la parte convocada, toda vez que los años anteriores ya fueron cancelados a mi defendida.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)

(...)"

### **3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.**

*El Consejo de Estado ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.*

*El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

#### **4. Jurisdicción.**

*Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.*

#### **5. Competencia funcional.**

*Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de \$2.297.288.00, y porque el último lugar de prestación del servicio fue*

*en la ciudad de Bogotá (fl.19) -inciso 2º del artículo 55 e inciso 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.*

## **6. Caducidad.**

*En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, dado que el reajuste de la asignación de retiro, con base en el IPC, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.*

## **7. Reclamación administrativa.**

*A través de petición radicada el 27 de octubre de 2016, el convocante solicitó a la entidad convocada, el reajuste de su asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor (fl. 2-3).*

*Así mismo, con Oficio No. E-01524-2016003602 del 09 de noviembre de 2016 la entidad convocada dio contestación a la anterior petición, negando el reajuste solicitado, bajo el argumento de que con Resolución N° 00364 del 07 de febrero de 2011 CASUR había ordenado el pago por concepto de -IPC- para los años 1999 al 2002 y por ello no se adeudaba valor alguno por dicho concepto, sin embargo invitó a la interesada a presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada, en virtud de las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional, donde se decidió tomar la línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales, para que luego se surta el correspondiente control de legalidad (fl. 15-16).*

## **8. Capacidad.**

*Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.*

#### **9. Pruebas necesarias.**

*El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.*

*Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en Acta del 04 de mayo de 2017, celebrada ante la CIENTO NOVENTA Y TRES (193) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA, entre la señora ROSALBA CASTELLANOS DE SOTELO y CASUR, fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), únicamente para el año 1997.*

#### **10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.**

*Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.*

#### **11. Exigibilidad.**

*La conciliación efectuada por las partes en Acta del 04 de mayo de 2017, celebrada ante la CIENTO NOVENTA Y TRES (193) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA, contiene una*

*obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.*

## **12. Procedencia.**

*El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:*

*El Gobierno Nacional, en virtud de las facultades extraordinarias conferidas por la **Ley 66 de 1989**, expidió el Decreto **1213 del 8 de junio de 1990 "POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO DEL PERSONAL DE AGENTES DE LA POLICIA NACIONAL"**, cuyo ámbito de aplicación regula la carrera profesional de estos y sus prestaciones sociales.*

*Respecto al reajuste de la asignación de retiro para el grado de Agente de la Policía, en el citado Estatuto se implementó el sistema de oscilación:*

**"ARTICULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley".

*Conforme a la anterior norma, es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que*

*sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.*

*Posteriormente, con la nueva Constitución Política de 1991, de conformidad con el literal e) del numeral 19 del artículo 150, se le atribuyó al Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, entre otros, con sujeción al marco legal y criterios que señale el Congreso en su función legislativa. A su vez, el artículo 217 de la Carta, previó que la ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares; lo cual se dispuso igualmente respecto de los miembros de la Policía Nacional, en el artículo 218 ibídem.*

*El Congreso de la Republica, en desarrollo de la potestad legislativa conferida en el citado artículo 150 superior, expidió la **Ley 4ª de 1992**, "Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones,(...)", en la que se determinó los servidores públicos cuya regulación salarial y prestacional correspondería al Gobierno Nacional, así como la modificación anual al sistema de su remuneración, bajo los siguientes parámetros previstos en los artículos 1 y 4:*

*"(...)*

**ARTÍCULO 1o.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y

**d) Los miembros de la Fuerza Pública"** (negrilla fuera de texto). (...)

**ARTÍCULO 4o.** Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

(...)

*Es así como a partir del 1º de enero del año de 1996, el Gobierno Nacional fijó la escala gradual porcentual para cada año, atendiendo el sistema de oscilación aplicado a los sueldos y asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*

*De otra parte, la **Ley 100 de 1993**, mediante la cual se creó el "Sistema General de Pensiones", estableció en el artículo 14, un reajuste anual para éstas de acuerdo al IPC, a efectos de mantener su poder adquisitivo, del siguiente tenor:*

"(...)

Artículo 14.- **REAJUSTE DE PENSIONES.** Con el objeto de que las **pensiones** de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

"(...)" -negrilla fuera de texto-

*Sin embargo, el artículo 279 de la misma la Ley 100, excluía del Sistema de Seguridad Social Integral, al personal de la Fuerza Pública y la Policía Nacional, entre otros, en los siguientes términos:*

"(...) **ARTICULO 279.- Excepciones.** El sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley **no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

"(...)" -Negrilla y subrayado fuera de texto-

*Así las cosas, bajo el mandato del citado artículo, a los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no les era aplicable el reajuste pensional del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, atendiendo la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior,*

*sino el sistema de oscilación contemplado para las asignaciones de los miembros activos en los respectivos regímenes especiales (Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990).*

*No obstante lo anterior, a partir de la vigencia de la **Ley 238 de 1995**, al grupo de pensionados enlistados en las excepciones de la norma antes reseñada, les asiste el derecho a que se les aplique el reajuste pensional según la variación porcentual del IPC, conforme lo dispone el artículo 14 del Sistema General de Pensiones, toda vez que el artículo 1º de la citada Ley 238, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, así:*

*"(...)*

**Artículo 1.** Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

**PARÁGRAFO 4:** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

*(...)" -negrilla y subrayas fuera de texto-*

*En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica de la señora ROSALBA CASTELLANOS DE SOTELO, encuentra el Despacho que el reajuste de la sustitución de asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el año 1997, le es aplicable a la referida convocante, toda vez que la Ley 238 de 1995 hizo extensivo éste beneficio a los miembros de la Fuerza Pública.*

*Sobre este tema específico, cabe precisar que si bien la jurisdicción contenciosa administrativa, en principio, negó pretensiones similares a las aquí conciliadas, en consideración a que la asignación de retiro no era una pensión, tal criterio fue razonablemente modificado en Sentencia del 17 de mayo de 2007, de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, al determinar que con la expedición de la Ley 238 de 1995 se hacía viable incrementar la asignación de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), sin que fuera de recibo tal argumento para negarlo, pues la H. Corte Constitucional, en Sentencia*

*C-432 de 2004, reconoció que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o jubilación; precedente jurisprudencial que acoge este Despacho como criterio de autoridad.*

### **13. Prescripción.**

*El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, toda vez que el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 4 de septiembre de 2008<sup>2</sup>, señaló que el Presidente de la República, al expedir el Decreto 4433 de 2004, excedió los términos de la Ley 923 de 2004, y en consecuencia, la prescripción cuatrienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, la cual surtirá efectos fiscales a partir del **27 de octubre de 2012**, en razón a que la convocante elevó petición el 27 de octubre de 2016 ante CASUR solicitando el reajuste de su sustitución de asignación de retiro con base en el IPC.*

### **14. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.**

*No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la convocante.*

*En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 04 de mayo de 2017, celebrada ante la PROCURADURIA*

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia del 8 de septiembre de 2008, Expediente: 04-11-08 proceso No- 25000 23 25 000 2007 00107 (0628-08) Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

CIENTO NOVENTA Y TRES (193) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación extrajudicial, realizada entre la señora **ROSALBA CASTELLANOS DE SOTELO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 41.624.234, en calidad de beneficiaria del extinto Agente ® JOSE SOTELO VILLAMNIL (Q.E.P.D) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR** en Acta del 04 de mayo de 2017, celebrada ante la **PROCURADURÍA CIENTO NOVENTA Y TRES (193) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA**, donde se acordó la reliquidación y reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la convocante, y el consecuencial pago de las sumas dejadas de percibir, con aplicación del porcentaje más favorable entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor IPC, por cuantía de \$2.297.288.00, de conformidad con lo establecido en la Ley 238 de 1995, únicamente para el año 1997, con efectos fiscales desde el **27 de octubre de 2012**, en aplicación de la prescripción cuatrienal; valor que deberá ser cancelado dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la respectiva solicitud de pago, acompañada de la presente providencia y demás documentos pertinentes.

Las sumas anteriormente conciliadas no podrán disminuir su monto conciliado, sin perjuicio de que pueda aumentar la cuantía por razones de ajuste.

**SEGUNDO.** El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito

*ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.*

**TERCERO.** *Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por Secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>13</u> de fecha <u>16/06/17</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, CE 11001-33-35-013-2017-00157

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>Proceso:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>Expediente</b>	<b>CE 11001-33-35-013-2016-00400</b>
<b>Convocante:</b>	<b>HAUDRY LILIANA VALCARCEL SANTAFÉ</b>
<b>Convocado(a):</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>
<b>Asunto:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN</b>

*Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de la convocante<sup>1</sup> (fls. 106 al 108), contra el auto de fecha 10 de febrero de 2017, a través del cual se improbió la conciliación extrajudicial de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

**1. Auto objeto de recurso.**

*Mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2017, esta Dependencia Judicial improbió la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 02 de diciembre de 2016 ante la **PROCURADURÍA CINCO (5) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre “el señor **GONZALO BULA HOYOS**” y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la cual se acordó reconocer al citado convocante por concepto de reliquidación de sus aportes para pensión, el valor de \$2.362.971 por el tiempo laborado en la planta externa de esa entidad (abril de 1994 hasta el 30 de abril de 1995).*

**2. Fundamentos del recurso de reposición y en subsidio apelación.**

*El apoderado judicial de la parte convocante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 10 de febrero de 2017, con el propósito de que se revoque la misma, y en su lugar se apruebe la conciliación extrajudicial celebrada entre su representada y la Nación –Ministerio de relaciones Exteriores.*

---

<sup>1</sup> ESTEBAN SALAZAR OCHOA

*Lo anterior lo sustenta en que los motivos usados por el Despacho para improbar la conciliación, podían enmarcarse dentro de una primacía de las formas sobre el derecho sustancial y que las mismas podían haberse subsanado con un requerimiento, práctica que es usual en este tipo de diligencias judiciales, por lo que solicita se tengan en cuenta los documentos que se aportan con dicho recurso.*

*Que de acuerdo a lo expresado en el auto, se puede establecer que son dos las razones por las cuales se improbo el acuerdo conciliatorio: (I) la falta de soporte que acreditaran la calidad en la que los convocantes decían actuar y (II) haberse realizado la conciliación con GONZALO BULA HOYOS y no con HAUDRY LILIANA VARCARCEL y GONZALO JAVIER BULA VARCARCEL.*

*Respecto a la primera, menciona que las partes convocantes de este proceso de conciliación no fueron las que organizaron y radicaron la aprobación ante el Despacho, razón por la cual considera resulta desproporcionado el haber aplicado una consecuencia gravosa como es la improbación, sin darse la oportunidad de anexar dichos documentos, por lo que con dicho recurso adjunta copias simples de una declaración extrajudicial sobre la existencia de unión marital de hecho entre GONZALO BULA HOYOS y HAUDRY LILIANA VARCARCEL; Registro Civil de Nacimiento de GONZALO JAVIER BULA VARCARCEL, hijo de los prenombrados y; certificado de defunción del señor BULA HOYOS; documentos con los cuales solicita aprobar la conciliación dando primacía al derecho sustancial en materia de pensiones respecto a los llamados a gozar de ese derecho como son la convocante y su hijo.*

*Con relación al segundo motivo, aduce que conforme a los anteriores documentos resulta evidente que para la fecha en que fue aprobada la conciliación, el señor GONZALO BULA HOYOS ya se encontraba muerto, por lo que la misma sólo podía haberse celebrado con HAUDRY VALCARCEL (cónyuge sobreviviente) y GONZALO JAVIER BULA (hijo), lo que ratificaba la legitimación activa que les asiste a sus poderdantes.*

*3. De los citados recursos, según constancia secretarial obrante a folio 112 del expediente, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, del 28 de febrero al 02 de marzo de 2017, de conformidad con lo previsto en el*

*artículo 242 del CPACA, en concordancia con el artículo 319 del Código General del Proceso.*

### **CONSIDERACIONES**

*En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra el auto del 25 de noviembre de 2016, mediante el cual se improbió la conciliación extra-judicial de la referencia.*

*Al respecto, el inciso segundo del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:*

"(...)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite **se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

*Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición de la siguiente manera:*

"(...)

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...) – negrillas y subrayas fuera de texto -

*En cuanto el recurso de apelación, es preciso indicar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:*

"(...)

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los

siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)"

*Nótese que conforme al contenido normativo anteriormente citado, la única providencia susceptible del recurso de apelación en los trámites de las conciliaciones extrajudiciales, es el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio; el cual sólo procede a iniciativa del representante del Ministerio Público.*

*Entonces, teniendo que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 de la misma codificación, no se halla el que imprueba una conciliación extrajudicial, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.*

*Ahora, como en el presente asunto es procedente el recurso de reposición, el Despacho verificará, en primer término, si el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal previamente reseñado.*

*El proveído de fecha 10 de febrero de 2017, mediante el cual se improbió la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes mencionadas at supra, se notificó por estado electrónico el día 13 siguiente (fl. 105).*

*El representante judicial de la señora HAUDRY LILIANA VARCARCEL SANTAFE y GONZALOJAVIER BULA VARCERCEL, a través de escrito presentado 16 de febrero de 2017 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 106 al 108), impetró el recurso de reposición contra la anterior providencia.*

*En tales condiciones, surge evidente que el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de la providencia censurada, en los términos del*

*citado artículo 318 de la Ley 1564 de 2011; por lo tanto, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la entidad recurrente en los siguientes términos:*

*Pues bien, revisada la providencia impugnada, se observa que este Despacho improbo la conciliación extrajudicial de la referencia, no exclusivamente por los dos motivos que menciona el apoderado de la convocante, pues los mismos solo hacen parte de uno de los dos argumentos jurídicos principales expuestos en dicha providencia.*

*Nótese que si bien allí se advirtió, en un primer momento que las peticiones elevadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (25 de agosto de 2016) y la Procuraduría (26 de septiembre de 2016), se habían presentado por la señora HAUDRY LILIANA VARCARCEL SANTAFE, aduciendo actuar en calidad de cónyuge supérstite y representante legal de su hijo menor de edad G.J.B.V., respecto a lo cual tanto el comité de conciliación de esa Ministerio como dicho órgano de control habían dado su aval a la conciliación presentada por el señor "GONZALO BULA HOYOS", de todas maneras, se argumentó como uno de los fundamentos principales, que en dicho acuerdo conciliatorio no se había demostrado la legitimación en la causa invocada por la convocante, en calidad de cónyuge supérstite, ni tampoco la prueba del parentesco con el menor representado y la de filiación de ella con el causante, concluyendo que para éste caso no se había acreditado la legitimación en la causa por activa procesal o de hecho para intervenir en el citado trámite prejudicial.*

*Y luego como segundo argumento principal, se analizó que la convocante en este caso, tampoco había aportado prueba que demostrara la legitimación en la causa sustancial para solicitar el reconocimiento de tal derecho pensional en cabeza suya, es decir, que no aparecía en el expediente documento alguno que permitiera constatar la exclusividad de tal derecho en la reclamante y, por tanto, igualmente se estimó que la señora HAUDRY LILIANA VARCARCEL SANTAFE carecía de la acreditación de tal requisito para ser beneficiaria del reajuste solicitado.*

*Como se puede apreciar de lo anterior, no obstante que el apoderado de la convocante con el recurso de reposición allegó tres de los documentos que en esa providencia se mencionaron como faltantes, es decir, la declaración extrajudicial sobre la existencia de unión marital de hecho entre GONZALO BULA*

*HOYOS y HAUDRY LILIANA VARCARCEL, Registro Civil de Nacimiento de GONZALO JAVIER BULA VARCARCEL, hijo de los prenombrados y certificado de defunción del señor BULA HOYOS, con los cuales se podría tener como subsanada la legitimación en la causa por activa de carácter procesal para actuar como convocante, lo cierto es que no se allegó las pruebas legales e idóneas que acreditaran la calidad de beneficiaria con mayor derecho, y por ende, la titularidad total sobre el derecho reclamado, es decir, se reitera en esta oportunidad, no aparece demostrado que los reclamantes sean los únicos beneficiarios de los derechos pensionales causados por el fallecimiento del señor GONZALO BULA HOYOS, máxime cuando en virtud del mismo se conforma una masa sucesoral respecto a todos los herederos que se consideren con derechos en ésta.*

*Por otra parte, cabe precisar que aunque éste Despacho ha sido del criterio de no rechazar de plano los acuerdos conciliatorios, en lo posible, frente a las falencias formales advertidas que puedan ser objeto de subsanación, no puede perderse de vista que la aprobación de una conciliación no habilita un escenario de contradicción probatoria ni de controversia legal que propicia un debate jurídico, como ocurre en el caso de un proceso ordinario, dado que el acuerdo conciliatorio debe contener el reconocimiento de derechos que provengan de la legalidad, pues los compromisos allí pactados conllevan al reconocimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, e igualmente dichas decisiones aprobatorias hacen tránsito a cosa juzgada, lo cual no puede convertirse en una patente para desconocer derechos que le puedan asistir a terceros con mejor derecho.*

*Adicionalmente, debe acotarse que tampoco existe congruencia entre lo que se solicitó en sede administrativa es decir, la reliquidación de los aportes en pensiones con el salario realmente devengado para que se efectuaran con base en dicho salario los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en pensiones, y en el escrito de conciliación elevado ante la Procuraduría, pues en este se solicitó que el valor de dicha reliquidación se pagara a la convocante, los cuales de acuerdo a la Ley, corresponden realizarse al Sistema de Seguridad Social tanto al empleador como al trabajador en las proporciones que competan a cada uno.*

*Ahora, como quiera que el juez contencioso administrativo para aprobar un acuerdo conciliatorio debe verificar que se hayan presentado las pruebas*

necesarias para ello, que no sea violatorio de la ley, ni que resulte lesivo para el patrimonio público, y que en el caso sub examine, dichos presupuestos no se cumplen a cabalidad, dada la imposibilidad de establecer la exclusiva titularidad de la señora HAUDRY LILIANA VARCARCEL SANTAFE en la reclamación de los derechos pensionales del señor GONZALO BULA HOYOS y la incongruencia antes mencionada, para éste Despacho resulta claro que la conciliación extrajudicial objeto del presente recurso no es susceptible de aprobación y, por ende, **no repondrá** el auto de fecha 10 de febrero de 2017.

Por último, teniendo en cuenta que contra la decisión que imprueba una conciliación no procede el recurso de apelación formulado a instancias de la parte convocante, el Despacho lo rechazará.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 10 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la convocante **HAUDRY LILIANA VARCARCEL SANTAFE**, por lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

**TERCERO.-** En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>43</u> de fecha <u>16/06/17</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  11001-33-35-013-2016-00400
---